Resolución de Gerencia General

Nº 023-2010-GG-OSITRAN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PROCEDENCIA	:	Gerencia de Supervisión (GS)
ENTIDAD PRESTADORA	:	Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador notificado a la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR mediante el Oficio Nº 4628-09-GS-OSITRAN, por el presunto incumplimiento del Artículo 13º del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN

Lima, 08 de marzo de 2010

VISTOS:

El Expediente Sancionador Nº 21-2009-GS-OSITRAN remitido por la Gerencia de Supervisión, así como el Informe Nº 110-10-GS-OSITRAN, de fecha 05 de enero de 2010 y la Nota Nº 312-10-GS-OSITRAN, de fecha 03 de marzo de 2010, a través de las cuales se evalúan los descargos presentados por la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de octubre de 2007, se suscribió entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el Concedente, y la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A., en adelante COVISUR y/o el Concesionario, el Contrato de Concesión del Tramo 5 del Corredor Vial Interoceánico del Sur, Perú – Brasil, para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial Nº 5: Matarani – Azángaro e Ilo –Juliaca del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, en adelante el Contrato de Concesión.

2. Con fecha 26 de junio de 2008, se suscribió el Contrato de Supervisión Nº 074-08-OSITRAN, entre el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, y la empresa GMI S.A. Ingenieros Consultores, para que esta última realice la Supervisión del Proyecto de Ingeniería de Detalle (PID) y de la ejecución de Obras del Tramo 5.

3. Mediante Carta Nº 280802-CG-730, de fecha 17 de setiembre de 2009, la empresa Supervisora GMI S.A. Ingenieros y Consultores, remite el Informe Nº 280802-63-INT-0074 de fecha 11 de setiembre de 2009, en el cual señalan que de las inspecciones a la

OSITRAN V°B° C. AGUILAR GERENTE GENERAL

OSITRAN V°B° F. VELEZ GERENTE DE ASESORIA LEGAL

OSITRAN V°B° Gerente de Supervisión (e)

Av. República de Panamá Nº 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe

planta de Calapuja, se ha verificado el incumplimiento del Concesionario en cuanto a sus obligaciones en aplicación del Plan de Gestión Socio Ambiental (PGSA), específicamente en lo relacionado a aspectos de Seguridad y Salud en el Trabajo. Asimismo, la empresa Supervisora considera que el Concesionario se encuentra incurso en incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los Planes de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, elaborados por el Concesionario para Campamentos, Canteras, Depósitos de Material Excedente (Botaderos), Plantas de Asfalto y Chancadoras; para la reutilización y disposición final de residuos sólidos, transporte, manejo y disposición de materiales.

4. El 23 de octubre de 2009 se presenta a la Gerencia de Supervisión el Informe Nº 859-09-GS-OSITRAN, mediante el cual se da cuenta del presunto incumplimiento por parte de COVISUR.

5. Mediante Oficio Nº 4628-09-GS-OSITRAN, de fecha 21 de diciembre de 2009, se notificó al Concesionario el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por el presunto incumplimiento del Artículo 13º del Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN, que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 13º.- Incumplir obligaciones relativas a la Protección del Medio Ambiente.***- *La Empresa Concesionaria que incumpla con las obligaciones de tutela en materia de protección del Medio Ambiente contenidas en el Contrato de Concesión respectivo incurrirá en infracción grave."*

6. Finalmente, mediante las Cartas Nº 0005-2010-COVISUR y Nº 0051-2010-COVISUR, de fechas 06 y 15 de enero de 2010 respectivamente, COVISUR remite a OSITRAN sus Descargos.

II. ANÁLISIS

- **<u>De la Obligación legal</u>:**

7. El Artículo 13º del Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN establece lo siguiente

> ***"Artículo 13º.- Incumplir Obligaciones relativas a la Protección del Medio Ambiente***
> *La Empresa Concesionaria que incumpla con las obligaciones de tutela en materia de protección del Medio Ambiente contenidas en el Contrato de Concesión respectivo incurrirá en infracción grave"*

8. Como puede observarse, en el numeral que antecede, el Artículo 13º del Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN, establece que el Concesionario que incumple con las obligaciones de protección al Medio Ambiente contenidas en el Contrato de Concesión, incurrirá en infracción grave.

- **De la tipificación efectuada por OSITRAN:**

9. Mediante el Oficio Nº 4628-09-GS-OSITRAN se le notificó a COVISUR, el presunto incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 13º del Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN debido a que no cumplió con lo establecido en las Cláusulas 13.3 y 13.5 del Contrato de Concesión.

   Asimismo, se le comunicó que el presunto incumplimiento, se encontraba tipificado en el Artículo 13º del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS)[1] de OSITRAN.

- **De los descargos presentados:**

10. A continuación se procederá a analizar los descargos presentados por COVISUR:

- **A.- Respecto a la primera observación: "El personal cuenta con EPP deteriorados, el mameluco de algunos trabajadores están desgastados, los mismos que deben ser renovados periódicamente"**

11. En el punto 2.1 de su Carta Nº 0005-2010-COVISUR, el Concesionario señala que:

    "2.1 *(...)*

    Al respecto señalamos que con anterioridad a la inspección realizada por el supervisor se realizó la renovación de los EPP a los trabajadores del Sector 15 Juliaca – Calapuja incluyendo la Planta Calapuja, esta renovación comprendió la entrega de:

    . Casco
    . Zapatos
    . Mameluco
    . Chaleco
    . Guantes
    . Anteojos

    La renovación de los EPP consta en las Actas de entrega respectivas, las mismas que se pueden apreciar en el Anexo Nº 1 de la presente Carta."

12. Sobre el particular, debemos señalar que en aplicación del Plan de Gestión Socio Ambiental (PGSA), específicamente relacionado a los aspectos de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como al Programa de Prevención de Riesgos y Contingencias, Implementos y Medios de Protección Personal, el Concesionario esta obligado a brindar a su personal, de: i) un equipo de protección personal, que deberá reunir

[1] Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 023-2003-CD/OSITRAN (publicada en el Diario Oficial *"El Peruano"* el 24 de diciembre de 2003; y, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 077-2005-CD-OSITRAN (publicada en el Diario Oficial *"El Peruano"* el 15 de diciembre de 2005; y, por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2007-CD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial *"El Peruano"* el 18 de enero de 2007.

Av. República de Panamá Nº 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe

condiciones mínimas de calidad, resistencia, durabilidad y comodidad, de tal forma que contribuyan a mantener y proteger la buena salud de la población laboral contratada; y, ii) COVISUR y sus contratistas, proveerán a todo su personal equipos de protección personal (EPP) propios para cada actividad y supervisarán el uso adecuado de los mismos.

13. Al respecto, cabe señalar que cuando se realizó la inspección *in situ* de la planta de asfalto de Calapuja, se pudo constatar que los mamelucos de algunos trabajadores estaban desgastados, tal como se puede ver en la fotografía N° 01 que es parte integrante del Informe N° 280802-63-INT-0074 emitido por la empresa Supervisora GMI S.A. Ingenieros y Consultores. Por tanto, si COVISUR hubiera efectuado con anterioridad a la inspección del supervisor la renovación de los EPPs, tal como lo señala el Concesionario al momento de presentar los recibos de custodia con su Carta N° 0051-2010-COVISUR, lo lógico hubiera sido que éstos se visualizaran aptos de ser usados según lo exige el Programa de Prevención de Riesgos y Contingencias.

- **B.- Respecto a la segunda observación.- "La faja transportadora de la planta de asfalto se encuentra deteriorada, pareciera que puede desprenderse en el empalme de la misma, lo cual de darse el caso, puede generar un accidente por la velocidad con la que se opera esta máquina"**

14. Respecto de esta observación, en el numeral 2.2 de su Carta N° 0005-2010-COVISUR, el Concesionario señala lo siguiente:

> "2.2 *(...)*
> *En referencia a dicha observación indicamos que el mantenimiento de la Planta se da en forma constante para poder tener una buena producción de asfalto así como para brindar una mayor seguridad a los trabajadores.*
>
> *A la fecha no se ha presentado ningún inconveniente con la faja transportadora. No es correcto indicar que la misma se encuentra deteriorada ya que ha sido adquirida conjuntamente con la Planta con fecha 28 de agosto de 2008 como se puede apreciar de la Factura N° 301797 que se acompaña a la presente carta como Anexo N° 3. La Planta con la que contamos es de reciente adquisición y se encontraba en un buen estado, tiene funcionamiento eléctrico y se encuentra debidamente programada. En el supuesto negado que se hubiera atascado la faja, el sistema se hubiera detenido de manera automática por la programación con que cuenta.*
>
> *Del mismo modo la faja transportadora contaba con la señalización adecuada, como se puede apreciar de la foto que se acompaña como Anexo N° 4."*

15. Sobre el particular, debemos manifestar que el desgaste de la faja transportadora no es elemento dependiente del tiempo de adquisición de una Planta de Asfalto, toda

OSITRAN V°B° C. AGUILAR GERENTE GENERAL

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENTE DE ASESORIA LEGAL

OSITRAN V°B° Gerente de Supervisión (e)

vez que lo que se exige es el mantenimiento de equipos y maquinarias durante el tiempo de de ejecución de obras.

16. De otro lado, COVISUR señala que la faja transportadora contaba con la señalización adecuada, como se puede apreciar de la foto que se acompaña como Anexo Nº 4, sin embargo, debemos manifestar que la foto que adjunta COVISUR hace referencia a la señalización de ubicación de la faja trasportadora, sin embargo, la observación efectuada por la empresa Supervisora se enfoca en que la faja transportadora se encuentra deteriorada, la misma que por la función que cumple puede generar accidentes, observación que no ha sido refutada con la fotografía que adjunta como Anexo Nº 4 y que en todo caso ésta debió mostrar la situación real del empalme de la faja transportadora a fin de evidenciar que se encuentra en buen estado. La observación del supervisor tiene carácter de preventiva, anticipándose a la posibilidad de generar un accidente y ese hecho es el que debe ser considerado por el Concesionario y demostrar que en el momento de la supervisión la faja transportadora se encontraba en situación optima.

- **C.- Respecto a la tercera observación.- "Zona de almacenamiento de lubricantes nuevos sin delimitación y falta de señalización adecuada, estas sustancias deben almacenarse en lugares seguros considerando la prevención de derrames según PGSA"**

17. Respecto de esta observación, el numeral 2.3 de la Carta Nº 0005-2010-COVISUR, el Concesionario señala lo siguiente:

"*2.3 (...)*

Al respecto se debe tener en cuenta que no es correcta tal afirmación ya que como se puede apreciar de las fotos que se acompañan a la presente carta como Anexo Nº 5, la zona de almacenamiento de lubricantes se encontraba sobre una losa con sardinel, su delimitación se realizó con malla de balizamiento y se contaba con la señalización informativa del lugar, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Gestión Socio Ambiental."

18. Cuando se realizó la inspección *in situ* se pudo constatar la falta de señalización y delimitación que la zona de almacenamiento de lubricantes nuevos, sin embargo, COVISUR, en sus descargos adjunta como Anexo Nº 5 una fotografía que consideramos no demuestra que la zona de almacenamiento de lubricantes se encontraba delimitada al momento de la supervisión. Toda vez que COVISUR está en la obligación de adoptar medidas para que en los lugares de trabajo exista una señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, las cuales deben permanecer en tanto persista la situación que lo motiva; se observa que dichas medidas no estaban implementadas cuando se realizó la inspección por parte de la empresa Supervisora.

OSITRAN V°B° C. AGUILAR GERENTE GENERAL

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENTE DE ASESORIA LEGAL

OSITRAN V°B° Gerente de Supervisión (e)

Av. República de Panamá Nº 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe

- **D.- Respecto a la cuarta observación.- "El almacén de desechos peligrosos no cuenta con losa de concreto, sardinel y cubeta de rebose con canaletas así como con los cilindros señalizados con colores según el tipo de residuo que recibirá"**

19. Con relación a esta observación, el numeral 2.4 de su Carta N° 0005-2010-COVISUR, el Concesionario señala lo siguiente:

"2.4 (...)

Al respecto indicamos que se contaba con una losa para residuos peligrosos y otra para residuos no peligrosos esto con la respectiva pendiente, techo y sardineles, se señalizó dichas áreas y se capacitó al personal en el manejo de residuos sólidos según consta en las actas del Anexo N° 2 de la presente carta. Asimismo, si se contaba con los cilindros de color rojo y negro en cumplimiento del Plan de Gestión Socio Ambiental, como se puede apreciar en las fotos que se acompañan a la presente carta como Anexo N° 6".

20. Sobre el particular, COVISUR señala lo expresado en el párrafo anterior a efectos de desvirtuar la inspección *in situ* de la empresa Supervisora. Para ello, adjunta como prueba en el Anexo N° 6, una fotografía como base de sustento a lo dicho, sin embargo, debemos manifestar que dicha fotografía no desvirtúa en nada lo señalado en el Informe N° 280802-63-INT-0074, emitido por la empresa Supervisora, toda vez que lo que se exige es: i) un código de colores para el manejo correcto de los residuos peligrosos de acuerdo a la clasificación de los mismos y al tipo de material y residuos; ii) lugar apropiado conformado por una losa de concreto, sardinel y cubeta de rebose con canaletas; así como iii) la señalización correspondiente; situaciones que no cumplió en atender, según el Informe de Inspección N° 280802-63-INT-0074, emitido por la empresa Supervisora, ni tampoco revertidas según fotografía que adjunta como Anexo N° 6 el Concesionario.

- **E.- Respecto a la quinta observación.- "Se están presentando algunos derrames y no se cuenta con el Kit Ambiental para atender oportunamente los derrames"**

21. Respecto de esta observación, el numeral 2.5 de su Carta N° 0005-2010-COVISUR, el Concesionario señala lo siguiente:

"2.5 (...)

En la Planta Calapuja se contaba con un Kit Ambiental que consta de:

. Detergente
. Waypes
. Escoba
. Lampa
. Pico

OSITRAN V°B° C. AGUILAR GERENTE GENERAL

OSITRAN V°B° R. VELEZ GERENTE DE ASESORIA LEGAL

OSITRAN V°B° Gerente de Supervisión (e)

Para atender cualquier contingencia que pudiera presentarse, los derrames producidos en la Planta por el proceso de elaboración de Asfalto eran recogidos por el personal de limpieza y vigilados por el Prevencionista a cargo de la Planta. Esto en cumplimiento del Plan de Gestión Socio Ambiental, como se puede apreciar de los documentos que prueban la adquisición de dichos implementos, los mismos que se acompañan como Anexo Nº 7."

22. Respecto a esta quinta observación, COVISUR expresa que la Planta posee un Kit Ambiental, para cualquier contingencia que pudiera presentarse, asimismo, adjunta comprobantes de pago de los objetos e implementos adquiridos, sin embargo, no desvirtúa la observación efectuada por la supervisora donde señala que se están produciendo algunos derrames y que no se cuenta con el Kit Ambiental. Aun así, en el supuesto que la Planta Calapuja haya contado con el Kit Ambiental en el momento de la supervisión, ello no lo exime de la no atención a los derrames producidos. Además, COVISUR está obligada a que sus unidades de transporte, así como los lugares de reabastecimiento de combustible de rutina cuenten con un Kit Ambiental, quedando implícito que éstos serán usados adecuadamente en caso de derrames.

- **F.- Respecto a la sexta observación.- "En la zona de abastecimiento de asfalto a los volquetes se detectó derrames de asfalto, sin que se haya tomado medidas para el recojo de este material contaminado, considerando que el PGSA indica que se debe retirar incluyendo 15 cm. por debajo del material contaminado para ser llevado al almacén de residuos peligrosos de la Planta"**

23. Respecto de esta observación, el numeral 2.6 de su Carta N° 0005-2010-COVISUR, el Concesionario señala lo siguiente:

> *"2.6 Al respecto, se debe tener en cuenta que dentro del mismo proceso de Elaboración del Asfalto se presentan derrames normales de este material en el suelo, el cual es recogido por el personal de limpieza según el siguiente procedimiento contemplado en el EIA:*
>
> *. Recojo del material contaminado, 15 cm. o más según la contaminación que se haya generado. En forma diaria al terminar las actividades.*
> *. Depositarlos en los contenedores de Residuos peligrosos de la Planta.*
> *. Llevarlo al Almacén Central de residuos peligrosos del Campamento Juliaca para su posterior traslado a la ciudad de Lima.*
> *. Lo más probable es que la inspección se haya realizado instantes posteriores al abastecimiento de algunos de los volquetes."*

24. Respecto a esta sexta observación, se tiene que COVISUR acepta que hubo derrames de asfalto, al señalar que "*lo mas probable es que la inspección se haya realizado instantes posteriores al abastecimiento de alguno de los volquetes*". No obstante lo mencionado, el Concesionario aduce que, de acuerdo al EIA, el recojo de material contaminado se debe realizar de forma diaria al terminar las actividades.

OSITRAN V°B° C. AGUILAR GERENTE GENERAL

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENTE DE ASESORIA LEGAL

OSITRAN V°B° Gerente de Supervisión (e)

25. Sobre dicho aspecto, el Estudio Definitivo de Impacto Socio Ambiental para el Mantenimiento, Rehabilitación y el Mejoramiento de la Interconexión Vial Iñapari – Puerto Marítimo del Sur Tramo 5: Puerto Matarani – Azángaro, Puerto Ilo- Juliaca, presentado por COVISUR y aprobado por Resolución Directoral Nº 077-2008-MTC/16 de fecha 20.10.2008, indica en el Capitulo 8.0 – Plan de Gestión Socio Ambiental, numeral 8.2.6.1 – Programa Preventivo, Correctivo y/o Mitigación, numeral 8.2.6.1.2 – Sub programa de Manejo Ambiental para Áreas Auxiliares, punto c.2 – Medidas de Manejo para la Operación de Plantas Industriales (Chancado, asfalto y concreto) cuadro 8.2-6 Medidas de manejo para la Operación de plantas Industriales (Chancado, asfalto y concreto) paginas 8.2- 69, folio 002025, lo siguiente:

Compo-nente	Impactos	Elemento-causa	Medidas planteadas	Indicadore	Forma de verificació	Frecuencia de monitoreo	Ámbito o lugar de aplica-ción
Suelo	Contamina ción del suelo. (n,d)	Efluentes proveniente-s del lavado de los materiales Manejo inadecua-do de combusti-bles y lubrican-tes. Manejo inadecua-do de residuos sólidos	En caso de vertimiento accidental de residuos peligrosos, se removerá el suelo contaminado (10-15 cm por debajo del nivel alcanzado por el contami-nante), luego del cual se dispondrán en recipientes herméticos para su disposición. La medida será aplicada durante el tiempo de ejecución de las obras. **Responsabilidad:** Área de asuntos Ambientales – Área de Seguridad y Medio Ambiente	Nº de recipien-tes con suelo contami-nado	Registro del Nº de recipien-tes con suelo contami-nado	Trimes-tral	La aplica-ción de la medi-da será similar para todos los sectores donde se instala-rán las plantas y ejecu-tarán las obras.

26. Tal como se puede apreciar, en el Estudio de Impacto Ambiental dentro de la columna de "Medidas Planteadas" se señala el procedimiento que se debe seguir en el caso de los derrames de asfalto, materia del presente procedimiento, y no precisa que el recojo del material contaminado se efectúa en forma diaria al terminar las actividades.

27. Asimismo, en el supuesto de haberse realizado la inspección luego de la elaboración de asfalto, la empresa Supervisora no encontró personal de limpieza haciéndose cargo del recojo del material derramado. Aún en el supuesto que así haya sido, el Concesionario en su descargo debería haber presentado algún sustento técnico que verifique que se efectuó la limpieza correspondiente, asentado en el cuaderno de obras o partes diarios correspondientes.

- **G.- Respecto a la sétima observación.- "Se encontró una lata de combustible encendida, según el técnico encargado, utilizada para encender un mechero con el que calentaba previamente el encendido de la planta, pero este fuego se convierte en una fuente de alto riesgo considerado el material combustible aledaño al lugar. Al respecto se detectó una zona de derrame de aceites por fuga del sistema hidráulico de la planta. Este lugar está ubicado a pocos metros de la lata con fuego mencionado, lo que genera un gran riesgo de encendido"**

28. Respecto de esta observación, el numeral 2.7 de su Carta N° 0005-2010-COVISUR, el Concesionario señala lo siguiente:

"2.7 (...)

Respecto a la presente observación debemos manifestar que el mechero era la manera más adecuada de prender la planta por el friaje existente en la planta de Calapuja como se puede apreciar del Control Meteorológico de la zona que se acompaña como Anexo Nº 12, asimismo, el mechero garantizaba el encendido automático de la planta en caso de que esta llegue a apagarse por algún motivo.

Este es un riesgo que se encontraba controlado, ya que se contaba con extintores alrededor de la planta; asimismo, se ha capacitado al personal mediante charlas y simulacros dados por miembros del Cuerpo General de Bomberos y especialistas en seguridad, como se puede apreciar en las fotos que se acompañan a la presente carta como Anexo Nº 8.

No puede existir peligro alguno, ya que el asfalto como sus insumos requiere de una temperatura mayor a 200 grados para poder encenderse."

29. Respecto de este punto, debemos señalar que la observación es sobre **la lata de combustible encendida, no sobre el mechero** y se tiene que COVISUR no observó las medidas de seguridad para derrames de materiales y señalizaciones de fumar y fuego a una determinada distancia que en este caso, es mínima de 50 mt. alrededor del almacén, toda vez que en la inspección por parte de la Supervisora se constató el uso de un mechero a pocos metros del material inflamable. De otro lado, las fotos sobre supuestos simulacros no enervan lo constatado por la empresa Supervisora durante su inspección.

OSITRAN V°B° C. AGUILAR GERENTE GENERAL

OSITRAN V°B° R. VELEZ GERENTE DE ASESORIA LEGAL

OSITRAN V°B° Gerente de Supervisión (e)

- **H.- Respecto a la octava observación.- "En la parte posterior a la planta se encontró un cilindro con residuos domésticos en el cual se encuentra mal ubicado muy cercano a los depósitos de PEN"**

30. Respecto de esta observación, el numeral 2.8 de su Carta N° 0005-2010-COVISUR, el Concesionario señala lo siguiente:

"*2.8 (...)*

Debemos de indicar que en la Planta de Calapuja se contaba con una losa destinada a los residuos peligrosos y otra a los residuos no peligrosos con su respectiva señalización, se capacitaba al personal sobre manejo de residuos como se aprecia en las actas de capacitación del Anexo N° 2 de la presente carta, esto en cumplimiento al Plan de Gestión Socio Ambiental."

31. Respecto a esta octava observación, debemos señalar que la empresa Supervisora observa la inadecuada ubicación del cilindro con residuos domésticos y se puede observar en la fotografía correspondiente, que el Concesionario tiene en su Planta un cilindro con residuos domésticos el mismo que se encuentra muy cerca de los depósitos de PEN, prueba que no es desvirtuada por los documentos adjuntados por la empresa COVISUR.

- **I.- Respecto a la novena observación.- "Al lado de la oficina técnica y laboratorio se encontró tres cilindros de residuos domésticos sin ninguna consideración ambiental mencionada en el PGSA, sin contar con la losa de concreto como base impermeabilizante de los mismos, así como la señalización y clasificación de los mismos"**

32. Respecto de esta observación, el numeral 2.9 de su Carta N° 0005-2010-COVISUR, el Concesionario señala lo siguiente:

"*2.9 (...)*

Se debe tener en cuenta que en la Planta Calapuja se contaba con cilindros para residuos domésticos señalizados y ubicados en los lugares que se requiera para que el personal pueda manejar sus residuos no peligrosos. Además dichos cilindros contaban con todas las consideraciones ambientales de acuerdo al Plan de Gestión Socio Ambiental, como es losa de concreto, señalización y clasificación de los mismos, como se puede observar claramente en las fotos que se acompañan a la presente carta como Anexo N° 9".

33. Respecto a esta novena observación, debemos señalar que la fotografía presentada como prueba por COVISUR no desvirtúa lo señalado por la empresa Supervisora en su Informe N° 280802-63-INT-0074, toda vez que de dicha fotografía no se puede

observar si dichos cilindros de residuos se encuentran debidamente señalizados y si están en una loza de cemento como corresponde según el PGSA. Asimismo, el Sub Programa de Manejo de Desechos Sólidos y Efluentes, indica que los residuos domésticos deben respetar un Código de colores de acuerdo a la clasificación de los residuos y al tipo de disposición final que se le va a dar (c1.2) y los contenedores se ubicaran en los frentes de trabajo, dispuestos con su respectiva tapa.

- **J.- Respecto a la décima observación.- "Se encontró las instalaciones correspondientes al comedor de la planta en donde se evidenció las condiciones deplorables en las que se encuentra, ya que no cuenta con acabados en los muros y en el piso, siendo un lugar favorable para la acumulación de Polvo en el lugar lo que no le brinda las condiciones de salubridad necesarias para los trabajadores de la planta"**

34. Respecto de esta observación, el numeral 2. de su Carta N° 0005-2010-COVISUR, el Concesionario señala lo siguiente:

"2.10 (...)

Al respecto manifestamos que si bien es cierto que no se contaba con acabados en los muros y en el piso, ello no constituía ningún riesgo para la salud, ya que la limpieza de dicha área se realizaba diariamente. Y nunca se reportó algún menoscabo en la salud de los trabajadores que laboraban en la Planta de Calapuja, ya que el comedor contaba con todas las condiciones de salubridad a efecto de evitar cualquier daño para la salud del personal".

Asimismo, se adecuó uno de los ambientes para el comedor del personal, el cual contaba con las condiciones higiénicas necesarias para que los trabajadores puedan ingerir sus alimentos, brindándose de esta manera todas las condiciones de salubridad para los trabajadores.

Debe tenerse presente que se tratan de instalaciones temporales por tratarse de una Planta".

35. Respecto a esta décima observación, debemos señalar que de acuerdo al PGSA se debe tener un constante mantenimiento de las instalaciones, lugares de trabajo, maquinarias y/o vehículos, todo esto durante la instalación y ejecución de las obras. Por lo tanto, siendo el comedor parte de las instalaciones de la Planta, esta debe estar en mantenimiento constante y óptimas condiciones. Asimismo, se debe resaltar que la observación indica clara y expresamente que existen condiciones deplorables en las instalaciones correspondientes al comedor de la planta.

- **K.- Respecto a la décima primera observación.- "Encontramos los acopios de material sin ningún tipo de toldo, lo cual es necesario para conservar la calidad del agregado así como también evitar que con los fuertes vientos se levante el polvo alterando la calidad del aire"**

OSITRAN V°B° C. AGUILAR GERENTE GENERAL

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENTE DE ASESORIA LEGAL

OSITRAN V°B° Gerente de Supervisión (e)

36. Respecto de esta observación, el numeral 2.11 de su Carta N° 0005-2010-COVISUR, el Concesionario señala lo siguiente:

"2.11 (...)

Al respecto indicamos que de los Monitoreos Ambientales realizados trimestralmente se puede apreciar que no se sobrepasan los límites máximos permisibles de PM10, por lo que no se generó ninguna contaminación, los mismos que acompañamos a la presente comunicación como Anexo Nº 10."

37. Al respecto debemos manifestar que los estudios de Monitoreo Ambientales que adjunta COVISUR como anexo Nº 10 son estudios de fechas del 02 de noviembre de 2009 hasta 06 de noviembre del 2009, es decir son estudios posteriores a la fecha de inspección por la empresa Supervisora. Así mismo, la observación indica claramente la falta de un toldo para evitar dispersión de polvo y mantener la calidad el agregado, y el descargo efectuado no justifica la falta de éste.

- **L.- Respecto a la décima segunda observación.- "Se encontró los servicios higiénicos en una esquina posterior de la planta, dicho baño no cuenta con acceso definido por lo que los trabajadores deben sortear los acopios de material para llegar al mismo. Al interior se encontró un silo, el mismo que debe de recibir limpieza y recojo de desperdicios en forma periódica manteniendo la higiene y salubridad del mismo"**

38. Respecto de esta observación, el numeral 2.12 de su Carta N° 0005-2010-COVISUR, el Concesionario señala lo siguiente:

"2.12 (...)

Al respecto indicamos que el servicio Higiénico que contaba la Planta de Calapuja era un silo que se ubicaba en una de las esquinas de la Planta, el acceso a éste se daba por la parte lateral izquierda de la Planta como se puede apreciar de la foto que acompañamos como Anexo Nº 11, la limpieza de ésta se realizaba en forma diaria."

39. Se tiene que el Concesionario durante la inspección tal como se puede ver de las fotos adjuntas al Informe Nº 280802-63-INT-0074 de fecha 11 de setiembre de 2009 emitido por la empresa Supervisora, existen acopios de material para llegar a los servicios higiénicos, sin embargo, en el escrito de descargos, COVISUR cumple con adjuntar una fotografía sin acopios de material, situación favorable al acceso de los trabajadores a los servicios higiénicos. Sin embargo, no subsana la observación respecto a la limpieza del silo que sirve para las necesidades de los trabajadores.

OSITRAN V°B° C. AGUILAR GERENTE GENERAL

OSITRAN V°B° R. VELEZ GERENTE DE ASESORIA LEGAL

OSITRAN V°B° Gerente de Supervisión

40. Por lo tanto, del análisis efectuado, se tiene que COVISUR no ha cumplido las obligaciones contenidas en las Cláusulas 13.3 y 13.5 del Contrato de Concesión.

41. Según lo antes mencionado, de acuerdo a lo notificado al Concesionario a través del Oficio Nº 4628-09-GS-OSITRAN, el incumplimiento materia del presente procedimiento, califica como Grave, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13º de el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS).

42. Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo al Artículo 61º del RIS, y teniendo en consideración que la empresa COVISUR se encuentra ubicada en la primera escala, es decir, dentro de las empresas que cuentan con Ingresos Operativos Anuales menores a 20 mil UIT, la multa a ser determinada podría alcanzar un máximo de 60 UIT, el cual dependerá del análisis que se efectúe de los hechos, teniendo en cuenta los agravantes y atenuantes inherentes al presente caso.

43. En ese orden de ideas, habiéndose acreditado la comisión de la infracción tipificada en el Artículo 13° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), corresponde determinar la sanción aplicable conforme a lo señalado en el Artículo 4º del RIS y a los criterios señalados en el numeral 3) del Artículo 230º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

En aplicación del principio de razonabilidad para graduar la sanción, esta se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

i) **La gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición de la comisión de infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y el beneficio ilegalmente obtenido.-** En el presente caso, cabe tener en cuenta que de acuerdo al Informe de Hallazgos Nº 859-09-GS-OSITRAN, el incumplimiento denunciado, afectó a la población ubicada en el área de ejecución del proyecto, además que COVISUR al no cumplir con las medidas ambientales establecidas en los Planes de Manejo Ambiental estaría poniendo en riesgo la salud e integridad de las personas que laboran en el proyecto y a la población aledaña a las áreas donde se desarrollan las actividades en el Sector 15 (Juliaca – Calapuja), Planta de Asfalto de Calapuja.

Asimismo, cabe recordar que conforme al Principio de Vinculación Contractual previsto en el Artículo 1361° del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. En esta medida, se advierte que la conducta del Concesionario es contraria al orden contractual establecido, lo cual ha perturbado con su accionar, entre otros, al Regulador, por cuanto al poner en riesgo la salud e integridad de las personas que laboran en el proyecto y a la población aledaña a las áreas donde se desarrollan las actividades, se estaría incumpliendo con lo establecido en el Contrato de Concesión.

OSITRAN V°B° C. AGUILAR GERENTE GENERAL

OSITRAN V°B° R. VELEZ GERENTE DE ASESORIA LEGAL

OSITRAN V°B° Gerente de Supervisión (e)

No obstante ello, para la graduación de la sanción pecuniaria, debe tenerse presente que no se ha cuantificado en los **presentes autos el daño al interés público o bien jurídico protegido, ni el perjuicio económico** a los usuarios finales, los usuarios intermedios ni al Estado de la República del Perú representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente.

Por otro lado, se debe mencionar que de la revisión efectuada al Registro de Infracciones y Sanciones aplicadas a las empresas prestadoras, se ha verificado que no existe antecedente de sanción o conducta similar en años anteriores, referido a la entrega de los informes mensuales para con el Concesionario, **por lo que se descarta que exista una conducta repetitiva.**

Asimismo, con respecto a los **beneficios ilegalmente obtenidos** por el Concesionario, el numeral 16 del Informe de Hallazgos Nº 859-09-GS-OSITRAN señala que, *"El no disponer de los medios ni destinar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales establecidas en el Contrato de Concesión, representa un ahorro de costos para COVISUR."*

ii) **Teniendo en cuenta la existencia o no de intencionalidad.-** Como se ha podido observar, en virtud a lo establecido en el Contrato de Concesión, el Concesionario conocía perfectamente sus obligaciones en materia ambiental contenidas en las Cláusulas 13.3 y 13.5 del Contrato de Concesión, específicamente a los aspectos ambientales establecidos en los Planes de Manejo Ambiental para campamentos, canteras, depósitos de material excedente, plantas de asfalto y chancadoras, para la reutilización y disposición final de residuos sólidos, transporte, manejo y disposición de materiales, en el Sector 15 (Juliaca - Calapuja), Planta de Asfalto de Calapuja. Si bien lo sucedido no nos permite afirmar si existió o no intencionalidad, lo que si se evidencia es que hubo negligencia inexcusable por parte de la empresa concesionaria COVISUR para el cumplimiento de la obligación contractual aludida.

iii) **La finalidad de la Sanción Pecuniaria.-** Tal como se ha mencionado anteriormente para la aplicación de una sanción administrativa, como son las multas, debe tenerse en cuenta que la sanción debe cumplir la finalidad de desincentivar la conducta infractora, por lo que en el presente caso corresponde imponer una multa que sea capaz de disuadir al Concesionario a cumplir oportunamente y sin necesidad de requerimiento previo alguno, las obligaciones contractuales asumidas.

44. Por tal motivo, la Gerencia de Supervisión recomienda imponer como sanción una multa ascendente a quince (15) UIT a la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR por haber incumplido con lo establecido en las Cláusulas 13.3 y 13.5 del Contrato de Concesión.

OSITRAN V°B° C. AGUILAR GERENTE GENERAL

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

OSITRAN V°B° Gerente de Supervisión (e.)

45. Luego de la revisión del Informe N° 110-10-GS-OSITRAN y la Nota N° 312-10-GS-OSITRAN de vistos, esta Gerencia hace suyo lo señalado en dichos documentos y en consecuencia, los incorpora a la parte considerativa de la presente Resolución.

46. De conformidad con el Numeral 15 de las Funciones Generales de la Gerencia General, del Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado mediante Resolución N° 009-2009-CD-OSITRAN, la Gerencia General.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR incumplió con lo establecido en las Cláusulas 13.3 y 13.5 del Contrato de Concesión, al no haber implementado las condiciones y medidas de mitigación previstas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, incumpliendo de esta forma, una obligación de tutela en materia de protección de Medio Ambiente, incumplimiento que se encuentra tipificado en el Artículo 13° del RIS de OSITRAN como una infracción GRAVE.

SEGUNDO: Imponer a la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR como sanción, por el incumplimiento referido en el artículo primero de la presente Resolución, una multa equivalente a quince (15) UIT, la misma que deberá ser pagada dentro del plazo establecido en el Artículo 75° del RIS.

TERCERO: Notificar la presente Resolución a la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR.

CUARTO: Hacer de conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Gerencia de Supervisión de OSITRAN la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

CARLOS AGUILAR MEZA
Gerente General

OSITRAN V°B° R. VELEZ GERENTE DE ASESORIA LEGAL

Reg. Sal. N° GG-4591-10

OSITRAN V°B° Gerente de Supervisión (e)

Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe